



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA** : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**RADICADO** : 23-300-40-89-001-2019-00168-00  
**DEMANDANTE** : FACILYCOOP  
**DEMANDADO** : YONIA LETICIA HUERTAS GALVIS  
ERLY JUDITH AGUILAR CHIMA

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que la demandada YONIA LETICIA HUERTA GALVIS presentó memorial solicitando disminución de la medida cautelar decretada y requerimiento al pagador. Sírvasse Proveer.

**DAISY CECILIA RUBIO CANO**  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)      Auto Inter N° 0231

Vista la nota secretarial que antecede, revisado el memorial presentado por la demandada señora YONIA LETICIA HUERTAS GALVIS en el que solicita disminución de la medida cautelar decretada en su contra por ser contraria a derecho y que se requiera al pagador a fin de que remita colillas de pago para tenerlo como prueba en la actualización de la liquidación del crédito; por lo cual procede el despacho a resolver previa loas siguientes

**CONSIDERACIONES**

En relación con la pretensión de la demandada YONIA LETICIA HUERTAS GALVIS, la cual va encaminada a que se le disminuya o reduzca el porcentaje de embargo, se tiene que de conformidad con el artículo 600 del Código General del Proceso, no es procedente acceder a la reducción del mismo, pues la norma en cita, expresa en su tenor literal que

*“ ... En cualquier estado del proceso, una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco ( 5) días, manifieste de cuales prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretara el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados....”*

La norma traída a colación señala que hay lugar a la reducción de embargo o levantamiento de medidas por exceso, una vez consumados los embargos y secuestros, es decir, que deben estar efectivamente practicadas dichas medidas cautelares. Esta exigencia es lógica, pues solo con el embargo consumado o materializado es posible determinar si la cuantía de los mismos excede el límite que el artículo 599 ibídem le permite al Juez establecer, **para efectos de garantizar el pago del crédito cobrado, sus intereses y las costas procesales.**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
COTORRA-CÓRDOBA**

En el presente asunto, el despacho decretó el embargo del 50% del salario que devenga la demandada y limitó la cuantía en valor de VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$23.360.000,00). Por lo tanto, revisado el caso concreto, ni la medida de embargo decretada en fecha 12 de agosto de 2019 es excesiva, para proceder a correrle traslado al ejecutante para que prescinda de ella, ni supera el doble del crédito, sus intereses y costas procesales; **no nos encontramos bajo ninguna circunstancia tipificada en la norma ya descrita**, por lo tanto, resulta improcedente acceder a la solicitud de disminución de porcentaje de embargo; por otro lado, en relación a la violación al mínimo vital que invoca la ejecutada, se debe resaltar que el auto por medio del cual este operador judicial ordenó la medida de cautela no es violatorio de sus derechos fundamentales ni constitucionales, pues se **decretó conforme a la ley y conforme a las excepciones en cuanto a obligaciones con las cooperativas** y sin conocer las demás obligaciones que hoy pone de presente, **de lo anterior se colige que en efecto se limitó la medida a lo necesario y que además solo hasta el presente mes fue allegada la primera consignación a favor del proceso**; ahora bien, si en gracia de discusión se aceptare la procedencia de la solicitud, debe advertirse que no existe prueba siquiera sumaria arriada a la actuación que determine a cuánto ascienden los ingresos de la peticionaria, tampoco se tiene una suma concreta respecto de los gastos, habiéndose allegado una copia de servicio domiciliario de electricidad en el que no figura siquiera el titular de dicho servicio, sin que exista certeza si pertenece a la solicitante, en las mismas facturas figuran deudas anteriores incluso por “otros cobros”; respecto de los documentos aportados como gastos de mercado y/o canasta familiar son cotizaciones, no facturas de compra y en las mismas tampoco figura su nombre como “compradora”, adicionalmente la declaración jurada no se encuentra rendida ante funcionario competente, razones por las cuales carecen de fuerza suasoria que permita acreditar la vulneración que ha sido alegada con ocasión a las medidas cautelares adoptadas dentro del proceso.

En lo que respecta a la solicitud de requerimiento al pagador para que este allegue copias autenticadas de las colillas de pago, debe indicarse por parte del despacho, que la misma resulta improcedente, en atención a que no se demostró, ni siquiera de manera sumaria, haber presentado la petición respectiva ante la entidad requerida, por lo que se negará.

En consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de disminución de embargos solicitada por la señora YONIA LETICIA HUERTAS GALVIS por improcedente conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NEGAR la solicitud de requerimiento al tesorero pagador en atención a que no se acreditó de manera siquiera sumaria el haber realizado la solicitud ante la entidad respectiva.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ROBERTO ALEXANDER MALDONADO PETRO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL DE COTORRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
COTORRA-CÓRDOBA**

Código de verificación:

**11ab05cf071766b6acdb6be2662b04f3f4771e249534fcb7b8b1676340ba0520**

Documento generado en 26/03/2021 08:03:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**